

Dilemas jurídico-penales en el ejercicio profesional ante la reforma de delincuencia organizada en Ecuador

Criminal legal dilemmas in the practice of law in the face of the reform of organized crime in Ecuador

Carla del Auxilio Argudo Coronel, Andrea Lisseth Durán Ramírez

Resumen

La delincuencia organizada, considerada un desafío global, exige comprensión, definición y estrategias de contención y sanción. Aunque se han desarrollado diversos estudios y teorías para abordarla, su complejidad y la variabilidad contextual dificultan una definición universal. La constante evolución de sus elementos y factores requiere un enfoque dinámico y adaptable. El marco legal vigente busca sancionar estos hechos, incluyendo a los colaboradores, mismos que son detallados en la reforma del COIP. La reciente reforma del artículo 369 del COIP refleja la necesidad de abordar la colaboración desde varias aristas, pues su interpretación y aplicación generan debates sobre la responsabilidad penal de quienes son descritos dentro del tipo penal, como en este caso, los abogados. Este análisis profundizará en las definiciones y teorías de la delincuencia organizada, considerando sus factores y características, así como el marco legal existente para su combate. Asimismo, se explorará el rol de los abogados en el sistema de justicia, subrayando el derecho a la defensa y la importancia de los principios de legítima confianza y buena fe en la relación abogado-cliente.

Palabras clave: delincuencia organizada; colaboración; derecho a la defensa; principio legítima confianza; principio de buena fe; libre ejercicio profesional.

Carla del Auxilio Argudo Coronel

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | carla.argudo@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-2323-5264>

Andrea Lisseth Durán-Ramírez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | aduranr@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

<http://doi.org/10.46652/pacha.v5i14.274>

ISSN 2697-3677

Vol. 5 No. 14 mayo-agosto 2024, e240274

Quito, Ecuador

Enviado: marzo 24, 2024

Aceptado: mayo 27, 2024

Publicado: junio 12, 2024

Publicación Continua

Abstract

Organized crime, considered a global challenge, demands understanding, definition, and strategies for containment and sanction. Although various studies and theories have been developed to address it, its complexity and contextual variability hinder a universal definition. The constant evolution of its elements and factors requires a dynamic and adaptable approach. The current legal framework aims to sanction these actions, including collaborators, as detailed in the COIP reform. The recent reform of Article 369 of the COIP reflects the need to address collaboration from multiple perspectives, as its interpretation and application generate debates on the criminal liability of those described within the criminal type, such as lawyers in this case. This analysis will delve into the definitions and theories of organized crime, considering its factors and characteristics, as well as the existing legal framework for its combat. Additionally, the role of lawyers in the justice system will be explored, highlighting the right to defense and the importance of the principles of legitimate trust and good faith in the lawyer-client relationship.

Keywords: Organized crime, collaboration, right to defense, principle of legitimate trust, principle of good faith, free professional practice.

Introducción

La delincuencia organizada, ha representado uno de los desafíos más complejos y dinámicos para los sistemas legales penales contemporáneos en todo el mundo. A medida que los grupos criminales se adaptan y evolucionan a las nuevas realidades, surge también la necesidad de comprenderla, definir su naturaleza y buscar las estrategias para frenarla, y sancionar a quienes incurran en estos actos delincuenciales.

Diferentes han sido los estudios y teorías que han tratado de abordar este fenómeno, pero las definiciones a menudo resultan vagas o ambiguas debido a las variadas y transformaciones que sufren las realidades contextuales de cada país. Desde el punto de la criminología, es evidente que se enfrenta grandes dificultades para encapsular de manera general, las características intrínsecas de la delincuencia organizada, ya que sus elementos y factores mutan constantemente, a consecuencia de la evolución social, tecnológica, etc.

El esfuerzo para alcanzar una definición de delincuencia organizada, en la que se contemple todo su espectro, debido a su creciente expansión hacia nuevos territorios y mercados, convirtiéndose en un problema social significativo. La definición de Sain (2017), y la explicación de Aguirre (2021), sobre la delincuencia organizada destacan los factores, la estructura y los objetivos de estos grupos criminales, subrayando elementos como el tiempo, el método y los beneficios, así como los factores socioeconómicos que contribuyen a su permanencia y expansión a lo largo del tiempo.

En el contexto ecuatoriano, factores como la pobreza y la marginalización social, según la “Teoría de asociación diferenciada” de Sutherland, juegan un papel crucial en la criminalidad, sugiriendo que el entorno social influye significativamente en la desviación hacia actividades delictivas. La Convención Internacional de Palermo y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador proporcionan el marco legal que busca normativizar y sancionar la delincuencia organizada, definiendo y estableciendo penas específicas para los implicados, incluidos colaboradores y facilitadores técnicos y profesionales, como los abogados.

El artículo 369 del COIP, recientemente reformado en marzo de 2023, en el que se especifican quienes son considerados como colaboradores del crimen organizado, y las sanciones para aquellos que colaboren con estas organizaciones, reflejando la necesidad de un enfoque integral que aborde la colaboración desde múltiples perspectivas. Sin embargo, la interpretación y aplicación de esta norma generan debates sustanciales sobre la responsabilidad penal que acarrea, y, en el caso que nos ocupa, el papel de los profesionales del Derecho en estos contextos.

En este análisis se abordará la complejidad de la delincuencia organizada, las diversas definiciones y teorías que intentan capturar su esencia, factores y características, y el marco legal ecuatoriano e internacional que busca combatirla. Se explorará también el rol que cumplen los abogados en el sistema de justicia, su participación en el derecho a la defensa, y la necesidad de prever los principios de legítima confianza y buena fe en la relación abogado-cliente, que deberán regir su libre ejercicio profesional, sin olvidar que su actuar, debe estar ajustado a la ética y la moral. Esto será especialmente importante en el delicado balance entre asesorar a sus clientes procurando el respeto al debido proceso y los derechos humanos, y evitar la complicidad o el cometimiento de actividades delictivas.

Metodología

Se llevó a cabo una revisión de la literatura académica y jurídica existente sobre la delincuencia organizada. Esta revisión incluyó libros, artículos de revistas científicas, tesis doctorales y trabajos de investigación de diversos autores reconocidos en el campo. Se identificaron y analizaron definiciones y conceptos propuestos por diversos expertos, incluyendo las obras de Sain (2017), y Aguirre et al. (2021), así como las teorías criminológicas relevantes como la “Teoría de asociación diferenciada” de Edwin Sutherland.

Se realizó un análisis detallado de la legislación nacional e internacional relacionada con la delincuencia organizada. Esto incluyó la revisión de la Convención Internacional de Palermo y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), del Ecuador, con especial atención a las reformas recientes y las disposiciones específicas del artículo 369 del COIP. El objetivo fue identificar cómo las normativas definen y tratan la delincuencia organizada y la participación de diferentes actores en estos delitos.

Se contextualizaron las definiciones y teorías a la realidad ecuatoriana, examinando factores exógenos como la pobreza y su influencia en la criminalidad. Se utilizó un enfoque comparativo para analizar cómo las características socioeconómicas y culturales del Ecuador afectan la manifestación de la delincuencia organizada, considerando estudios previos y datos estadísticos sobre criminalidad en el país.

Se compararon las diferentes definiciones y enfoques teóricos de la delincuencia organizada. Esto incluyó la comparación de los conceptos propuestos por Sain (2017), y Aguirre et al. (2021), con las teorías criminológicas y los factores contextuales específicos del Ecuador. Este análisis permitió identificar similitudes y diferencias en la percepción y tratamiento de la delincuencia organizada en distintos contextos.

Además, se elaboró un análisis jurídico del artículo 369 del COIP, enfocándose en el concepto de colaboración en la delincuencia organizada. Se examinó cómo la normativa ecuatoriana define la participación de colaboradores y la implicación de profesionales, como los abogados, en actividades delictivas. Este análisis se apoyó en doctrinas legales y principios éticos fundamentales del ejercicio profesional, así como en la jurisprudencia y casos prácticos.

Finalmente, se realizó una evaluación crítica de las implicaciones legales y éticas de las definiciones y normativas sobre la delincuencia organizada. Se discutieron las posibles controversias y desafíos en la aplicación de estas definiciones, especialmente en relación con la responsabilidad penal de los abogados y otros profesionales. Se consideraron principios de derecho como la legítima confianza y la buena fe, y su impacto en la práctica legal y la administración de justicia.

Desarrollo

La definición y delimitación legal de la delincuencia organizada

Como un esfuerzo para contener a los grupos criminales, múltiples autores han tratado de definir este fenómeno, resultando vagas o ambiguas, pues no existe una definición general aplicable, sino que, de estas tesis postuladas hacia una contextualización general, los elementos, factores y características implícitas en el delito se han acoplado a las realidades de cada país.

La definición de delincuencia organizada por su naturaleza representa un desafío criminológico dinámico y complejo para el sistema legal penal contemporáneo, debido a la constante mutación de elementos y factores que la caracterizan. La utilización del término ha sido ampliamente abordada a través de los años, debido a la creciente expansión que han tenido estos grupos delictivos hacia nuevos territorios y mercados, convirtiéndose en un problema social a gran escala.

Sain (2017), en su obra *¿Qué es el Crimen Organizado?*, define a la Delincuencia Organizada como:

Un grupo delictivo compuesto por varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo y que actúan de manera concertada con el propósito de cometer uno o más delitos graves, siempre en función de obtener, directa o indirectamente, un beneficio. (2017)

El autor define el crimen organizado desde la perspectiva general de las personas que participan en él, actividades delictivas y los objetivos o beneficios que buscan obtener, esta opinión destaca como elementos de este delito el tiempo, el método y el beneficio, ya sea pecuniario o material. Aunque menciona la participación de “varias personas”, no especifica la jerarquía organizativa, entre líderes, operadores, o colaboradores, la cual suele ser una característica distintiva de estas bandas delictivas, y que coadyuba a la correcta delimitación de responsabilidades y persecución de esta infracción.

Aguirre et al. (2021), en su definición de delincuencia organizada explica que la actividad ilícita de estos grupos delincuenciales, se caracteriza por algunos factores en que se basan para ampliar su *modus operandi* y alcanzar su permanencia en tiempo y espacio, debido a las condiciones económicas, sociales y culturales del medio en el que se desenvuelven, constituyéndose estos como factores que influyen en la desviación de las conductas individuales o colectivas, hacia el cometimiento de injustos penales.

Si esta definición la contextualizamos a la realidad del Ecuador, se puede evidenciar que, los factores exógenos presentes en nuestra sociedad y que evidencian una mayor criminalidad son por ejemplo la pobreza pues en los lugares más vulnerables y que se denominada zona roja es aquellos en los cuales se mantiene un alto índice de crimen y violencia. Para explicar aquello, una de las teorías de la criminología, denominada “Teoría de asociación diferenciada”, desarrollada por Edwin Sutherland, afirma que el “comportamiento delictivo criminal no es un proceso individual sino social, surgido en el ambiente más próximo del criminal (círculo de amigos, familiares y barrios)” (Pontón, 2020).

Es decir, que el crimen surge en las personas según su círculo social y medio en el que se desenvuelve, por lo que, si comparamos los conceptos dados por Aguirre (2021), y Sain (2017), sobre los factores que general la delincuencia organizada, en función de la teoría de Sutherland y la pobreza (factor exógeno ejemplificado), se muestra que en efecto, la criminalidad surge a razón de elementos que derivan de la sociedad misma, de su cultura, de aspectos económicos y el medio común con otras personas dedicadas a esta actividad. Pero esto no es una regla general.

En cuanto al crecimiento y expansión de la delincuencia organizada, Ochoa (2017), expone que los elementos que “debilitan los controles institucionales de contención criminal y se desdibuja de forma gradual las estrategias diseñadas para combatir y controlar actividades criminales”, son precisamente aquellos factores exógenos (sociales, económicos y culturales) los que han desviado las conductas humanas hacia la comisión de delitos, mismas que tienden a modificarse según la evolución social.

Evidentemente, las diversas posturas doctrinarias poseen una premisa común: la criminalidad surge derivada de los factores externos, que varían en tiempo, modo y lugar, entonces, si la criminalidad se concibe como una especie de desigualdad entre hombres, se entiende asociada estas conductas a la postura de Jean-Jacques Rousseau (1980), que, dentro de su afamado discurso sobre la desigualdad entre hombres, dice “el hombre nace bueno y es la sociedad quien lo corrompe”. Se indica que, las personas no poseen en sí la idea de criminalidad, sino hasta que se desenvuelve en un medio corrompido por otros hombres, que, por factores sociales, económicos o culturales, se ven inmersos en estos ilícitos.

Por su parte, la Convención Internacional de Palermo, en su afán de coadyubar a los países a normativizar y luchar contra este fenómeno de crimen organizado, acoge como concepto el siguiente:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000)

El Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP), conceptualiza a la Delincuencia Organizada, como una conducta típica, antijurídica y culpable, penalmente relevante que recientemente fue reformado en marzo de 2023. El artículo 369 del COIP, dispone:

La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (art. 369)

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), emerge como un pilar fundamental en el marco legal ecuatoriano al establecer los criterios para definir y sancionar la participación en actos de delincuencia organizada. No obstante, la controversia surge en el último inciso de esta disposición, donde se suscita un debate sustancial en torno al concepto de colaboración y su clasificación como forma de participación delictiva.

Se entiende por participación en la infracción penal, a cualquier forma de implicación o contribución de un individuo en la perpetración de un delito. Este involucramiento puede ir desde la ejecución directa del acto ilícito hasta acciones que facilitan o colaboran de alguna manera en su realización. La participación en infracciones penales puede presentarse en múltiples modalidades, pero en Ecuador, los grados de participación refieren a autoría (directa y mediata) y Coautoría (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El análisis conceptual del art. 369 del COIP, en su último inciso revela la importancia de dilucidar el término de “colaboración” en el contexto específico de la delincuencia organizada. La normativa define al colaborador como aquel individuo que proporciona, ya sea de forma ocasional o continua, “conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), con la intención de contribuir a los propósitos ilícitos de la organización delictiva.

Esta definición detallada sobre la colaboración busca abordar la complejidad inherente a la colaboración en la delincuencia organizada, reconociendo que esta puede manifestarse de diversas formas y no necesariamente de manera directa o física. Sin embargo, persiste la incertidumbre sobre si la colaboración debe ser considerada como una forma de participación autónoma en el delito o simplemente como un medio para alcanzar los objetivos criminales de la organización, aspecto que aún requiere mayor claridad y precisión en la interpretación jurídica.

Según lo establecido, el colaborador puede ofrecer, proporcionar o facilitar conocimientos en disciplinas como el derecho, la contabilidad, la ciencia u otros campos de conocimiento, siempre y cuando tenga pleno conocimiento de la ilegalidad de sus acciones y este coadyube a los fines ilícitos de la organización. Esta disposición legal no hace distinción en cuanto a la temporalidad (permanente u ocasional) ni a la retribución económica percibida por el colaborador, lo cual constituye un aspecto relevante a considerar en la determinación de su participación en el ilícito.

Este enfoque multidimensional de la colaboración en el ámbito del crimen organizado subraya la importancia de considerar no solo la naturaleza del conocimiento aportado, sino también la intención y el impacto de dicho aporte en el desarrollo y ejecución de actividades delictivas para la consecución de sus fines.

La conceptualización de “colaboración” en el último inciso del artículo 369 del COIP, abarca a todas las artes, ciencias y profesiones de las que una estructura criminal puede servirse para alcanzar sus objetivos. Esta amplitud de la disposición legal refleja la complejidad y diversidad de las operaciones criminales en la sociedad contemporánea. Al permitir que el colaborador aporte su pericia en disciplinas diversas, como el derecho, se encuentra implícita la posibilidad de que los abogados sean considerados colaboradores en actividades delictivas si prestan sus servicios legales a clientes involucrados en estos delitos.

Este alcance de la responsabilidad penal hacia los abogados, quienes comúnmente son vistos como asesores legales, introduce una nueva dimensión en la comprensión de su papel en el ámbito criminal. En este sentido, los abogados podrían enfrentar cargos penales si se evidencia que su participación o asesoramiento directo ha contribuido a la comisión de un delito por parte de sus clientes, aun cuando no hayan estado activamente involucrados en la ejecución del acto delictivo.

Esta evolución de la responsabilidad penal subraya la importancia de que los abogados ejerzan un escrutinio diligente sobre las actividades y solicitudes de sus clientes, y que se aseguren de que sus acciones se ajusten a los principios éticos y legales que rigen su profesión.

Por ende, resulta crucial examinar hasta qué punto los abogados pueden verse involucrados en casos relacionados con la delincuencia organizada, considerando el amplio espectro de disciplinas dentro del ámbito jurídico y su posible impacto en el ejercicio profesional, que se concibe como un medio para garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, plantea cuestiones éticas y legales sobre los límites de la actuación de los abogados en situaciones vinculadas a este fenómeno delictivo.

Derecho a la defensa sustentada en el principio de confianza y buena fe

La delincuencia organizada, constituye un generador de efectos nocivos para la sociedad y el Estado, que se visibiliza en falta de seguridad y la desestabilidad social. En este contexto, la legislación penal ecuatoriana siendo objeto de la reforma realizada al artículo 369 del COIP (2014), en el que la ampliación del concepto de colaborador refuerza la capacidad del sistema judicial para investigar y sancionar a aquellos que proveen apoyo profesional o técnico a organizaciones delictivas, cuyo fin es la desarticulación de estas estructuras criminales a través de identificar y castigar a sus colaboradores.

En el delito de delincuencia organizada, según el artículo 369 del COIP, en su último inciso, el abogado puede ser susceptible de responsabilidad penal en calidad de colaborador, por dotar a los grupos delincuenciales de su “conocimiento jurídico”. Se debe considerar, además, los abogados son vistos como “operadores del sistema jurídico, cuyo objetivo es garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia” (Santana, 2018, p.6).

Resulta, entonces, importante explicar el rol que cumplen los abogados en el ejercicio del derecho a la defensa de los ciudadanos inmersos en un proceso penal y los principios en los que fundamenta su actuar como operador del sistema jurídico y judicial.

El abogado, al ser un operador dentro del sistema judicial, forma parte del desarrollo integral de la administración de justicia, por lo que cumple el rol de ser representante de su cliente frente a sus procesos judiciales a favor de los intereses de este, y por ende, parte fundamental del derecho a la defensa del justiciable.

El derecho a la defensa representa una piedra angular del debido proceso, asegurando la efectividad y vigencia de todas las demás garantías y principios consagrados en la Constitución dentro del sistema procesal. Desde la perspectiva del proceso penal, este derecho se presenta en dos vertientes fundamentales. En primer lugar, se reconoce como irrenunciable e inalienable, lo que implica que el acusado no puede renunciar a su derecho a defenderse, ni tampoco transferirlo a un tercero (Guevara, 2007).

En la segunda vertiente, el derecho a la defensa se percibe como un requisito indispensable para la validez de un proceso. Por lo tanto, su efectividad no puede depender únicamente de la voluntad del acusado y debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, sin excepción.

El derecho a la defensa, como principio fundamental del sistema jurídico y del debido proceso, garantiza a toda persona acusada de un delito, el acceso a asesoramiento legal integral, la presentación de pruebas a su favor y el derecho a un juicio justo e imparcial en estricta observancia al debido proceso. Además, este derecho asegura la presunción de inocencia del investigado, lo que significa que la carga de probar la culpabilidad recae en la acusación y no en el acusado (Guevara, 2007).

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), consagra el derecho a la defensa en el artículo 76, número 7, letra g, como una de las garantías del debido proceso. En este sentido, el texto constitucional dice que:

(...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

En el citado artículo 76 número 7 letra g de la Constitución de la República del Ecuador, se ordena una garantía fundamental en el ámbito del derecho a la defensa, asegurando a todas las personas el acceso a la justicia necesaria durante los procedimientos judiciales. En esencia, este derecho garantiza que los acusados tengan la oportunidad de ser representados por un abogado de su elección o, en caso de no contar con los medios para contratar uno, por un defensor público.

Según Guevara (2007), la defensa técnica presenta varias características, incluyendo ser “pública, libre y profesional”. Es público en el sentido de que responde a una función de interés social al garantizar el acceso a la justicia, libre debido a que se ejerce sin restricciones por razones de género, etnia, clase social, etc., y profesional ya que es llevado a cabo por un abogado conocedor y operador del Derecho en beneficio de su representado.

Para el abogado penalista, debe ser técnico y comprender y salvaguardar este derecho a favor de sus clientes, pues conlleva garantizar que los representados accedan a una asesoría legal competente y que sus derechos sean plenamente respetados. Además, implica abogar por la imparcialidad y la equidad en el proceso judicial, asegurando que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de exponer sus argumentos de manera justa y transparente.

En efecto, para fortalecer el ejercicio del derecho a la defensa, especialmente en aquellos casos en los que el acusado cuenta con los recursos para contratar un abogado privado, se establece una relación basada en la comunicación abierta, la confidencialidad y el respeto mutuo. La legítima confianza entre abogado y su representado, permite que el abogado actúe con lealtad hacia su cliente, protegiendo sus intereses y respetando sus expectativas razonables en el desarrollo del caso. A su vez, el cliente deposita su confianza en el abogado para que actúe en su nombre de manera ética y profesional, dentro del marco legal establecido, consolidando así una relación sólida y eficaz en la defensa legal (Alianak, 2015).

La legítima confianza como principio que fundamentado en el principio de autonomía de la voluntad como capacidad del ejercicio de libertad de contratación que sostiene la capacidad de la persona-cliente-. La aceptación que se expresa a través del acuerdo cliente-abogado, es la manifestación de la legitimidad, de expresión de libertad; en consecuencia, la limitación a la libre contratación viola el principio de legítima confianza. El principio descrito está íntimamente vinculado a la buena fe que se fundamenta en la lealtad y la confianza en las relaciones interpersonales, en el entorno en el que se desenvuelvan las interacciones sociales. Este principio implica la expectativa de que las personas actuarán conforme a Derecho y que cumplirán con los compromisos y promesas que han hecho (Ospina, 2010).

Neme (2009), citando a Bruns, distingue dos vertientes fundamentales de la noción de buena fe, conceptualizándola como la manifestación de “rectitud, moralidad y franqueza” en las interacciones humanas, subrayando su importancia ética y la honestidad en el actuar. Asimismo, se presenta como un pilar esencial para un comportamiento leal y equitativo.

Una vertiente de la buena fe se enfoca en la conducta externa, que se enfoca en destacar su aspecto observable y la relevancia de la rectitud en las acciones. En este contexto, Bruns enfatiza que lo crucial radica en cómo nos comportamos y nos relacionamos con los demás, más allá de nuestras intenciones o creencias subjetivas. Esta perspectiva ética recalca la necesidad imperativa de actuar con integridad y honradez en todas las esferas de las relaciones humanas (Neme, 2009).

Al respecto, el artículo 330 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece claramente que los abogados, en el ejercicio de su profesión, deben actuar con sujeción a los principios de “lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Este mandato subraya la importancia de la buena fe como un pilar fundamental en la práctica legal.

En este contexto, el principio de buena fe exige que los abogados actúen con integridad y transparencia en sus relaciones con los tribunales, sus clientes, la contraparte y todos los involucrados en el proceso judicial. La buena fe requiere que los abogados eviten cualquier conducta que pueda engañar, confundir o perjudicar injustamente a otras partes. Este principio no solo promueve la justicia, la equidad y la actuación conforme a Derecho en los procedimientos legales, sino que también refuerza la confianza social en el sistema judicial y en la profesión de abogado.

El principio de buena fe exige a los abogados mantener una conducta íntegra y transparente, garantizando que la relación con sus clientes se base en la confianza y la veracidad. Couture (2002), por su parte, en su decálogo del abogado, destaca la importancia de la sinceridad, la honradez y la lealtad como pilares de la práctica jurídica.

En la práctica profesional, los abogados frecuentemente enfrentan situaciones en las que las normas jurídicas pueden estar en desacuerdo con los principios más amplios de justicia. Couture insta a los abogados a priorizar la justicia cuando se produce tal conflicto. Este enfoque no solo exige una comprensión profunda de la ley, sino también un compromiso ético inquebrantable

para discernir y perseguir lo que es justo, incluso cuando puede contravenir las normas escritas del derecho. Tema de profunda discusión filosófica aún no resuelta entre iusnaturalistas y los iuspositivistas, asunto que de seguro se mantendrá en discusión por larga data, y que de manera tangencial he revisado en este artículo.

La confianza legítima como principio fundamental en la relación abogado-cliente, es la que sustenta el principio de autonomía de la voluntad como expresión viva de la libertad de elegir a alguien de su entera confianza profesional para que actúen en su nombre y representación en la defensa de su causa legal. Siendo esto así el instante en el que, el principio de autonomía de la voluntad se lesiona sin permitir a alguien escoger su defensor, se viola el derecho a la libertad que es fundamental en la interacción social y en el principio de alteridad.

Es necesario señalar que, cuando la persona no cuenta con los recursos necesarios para contratar un Abogado para su defensa es el Estado el que está obligado a dotárselo; aquí el dilema; si el Estado acusa es el mismo Estado el que defiende; ¿existirá imparcialidad tratándose de delitos de crimen organizado? En teoría existiría imparcialidad, pero en la realidad existen muchas dudas.

Conclusión

La delincuencia organizada, debido a su naturaleza compleja, que se somete a una evolución constante, representa un constante desafío para los sistemas judiciales contemporáneos. La falta de una definición universalmente aceptada complica la creación de políticas y estrategias jurídicas efectivas para combatirla o sancionar a sus autores. Diferentes estudios y normativa, como la Convención Internacional de Palermo y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, ofrecen definiciones y criterios para identificar y sancionar la participación en actividades de delincuencia organizada.

Los autores Sain (2017), y Aguirre y otros (2021), desde una óptica diferente uno del otro, destacan distintos aspectos del fenómeno: Sain por su parte se centra en la estructura, el tiempo, el método y los beneficios materiales obtenidos por los grupos delictivos, mientras que Aguirre y otros, enfatizan sobre los factores socioeconómicos y culturales que facilitan la expansión de estas actividades ilícitas y el aumento de gente en sus filas. Este enfoque es apoyado por teorías criminológicas como la de Sutherland, que sugiere que el comportamiento criminal surge del entorno social inmediato.

En el contexto ecuatoriano, la reforma del artículo 369 del COIP, amplía la definición de colaboración en la delincuencia organizada, incluyendo a aquellos que proporcionan conocimientos técnicos, científicos o jurídicos. Indiscutiblemente, esta disposición jurídica plantea una potencial responsabilidad penal para los abogados que asesoren a clientes involucrados en actividades delictivas, destacando la importancia de actuar con integridad y conforme a los principios de buena fe y lealtad profesional.

El derecho a la defensa es un principio fundamental del sistema jurídico, se enfrenta a un dilema; como de un lado la obligación de defender por el mandato del derecho a la defensa que tiene todo procesado y por otro lado el que por una subjetividad se lo pueda involucrar como un colaborador, en este contexto de la delincuencia organizada se presenta la necesidad de proteger este derecho mientras pende de un hilo su criminalización. Sin perder de vista que la Constitución ecuatoriana y el COIP subrayan la importancia de garantizar una defensa justa y competente, manteniendo la integridad del proceso judicial.

En conclusión, la lucha contra la delincuencia organizada requiere un enfoque equilibrado que combine definiciones claras y aplicables con una observancia rigurosa de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. La normativa ecuatoriana, aunque sin una clara identificación y sanción de colaboradores, debe seguir evolucionando para resolver las ambigüedades y asegurar que la justicia se administre de manera justa y efectiva, sin comprometer los derechos fundamentales de los acusados y los principios éticos que guían la profesión legal.

Los abogados se ven obligados a que sus actuaciones se consideren regidas por el principio de buena fe, que exige una conducta recta, íntegra y sobre todo apegada al derecho, misma que fortalece a la legítima confianza en la relación abogado-cliente, que permite un ejercicio mucho más eficaz y efectivo del derecho a la defensa en una causa penal. Aquello puede ocasionar que el abogado se vea envuelto en el complejo entramado de delincuencia organizada.

Con la reforma de delincuencia organizada, como ha quedado dicho, al extender la definición de colaboración a los abogados que podrían enfrentar responsabilidad penal siempre y cuando, se demuestre participación en el delito que se investiga anterior al ejercicio de defensa profesional, es decir que de alguna manera se demuestra que ha sido parte de la organización criminal.

En este sentido, si no se demuestran estos presupuestos, el abogado no enfrentaría responsabilidad penal como colaborar, que al estar descrito dentro del tipo objetivo constituiría en autoría directa. Vincular a un abogado a un proceso de delincuencia organizada sin contar con elementos de convicción suficientes constituiría una inminente vulneración del derecho a la libre contratación, además de violar el debido proceso y el derecho a la defensa de su cliente.

Evidentemente, violentar estos derechos fundamentales, representa fragmentar al derecho y que la legítima confianza no solo en su abogado, sino en todo el sistema jurídico, se vea menoscabado. Por lo tanto, es esencial que los presupuestos para la imputación penal estén claramente demostrados para evitar injusticias y preservar la integridad y confianza ciudadana en el proceso judicial. La criminalización del ejercicio profesional del derecho a la defensa de suyo trae mucho debate y correrá mucha tinta sobre este tema polémico; que redactado como se encuentra en nuestra legislación genera más dudas que certezas.

Referencias

- Aguirre Valarezo, L., Suqui Romero, G., & Jiménez Loaiza, L. (2021). Análisis del tipo penal de delincuencia organizada en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(2), 464-481. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/164/452>
- Alianak, R. (2015). Seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima frente a actos estatales. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 2(2), 85-97. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=655968556005>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000, 15 de noviembre). Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. *Gafilat*. <https://lc.cx/1oEDbP>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial No. 544.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial.
- Guevara Paricana, J. (2007). *Principios Constitucionales del Proceso Penal*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Neme Villarreal, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de derecho Privado*, 17, 45-76. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>
- Ochoa Elizondo, M. (2017). Del crimen organizado al crimen desordenado: una apuesta por la observación. *Desacatos*, 54, 92-105. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13950920007>
- Ospina Sepúlveda, R. (2010). Principio de la buena fe y responsabilidad de la administración pública. *Scientia*, 149, 189-215. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=651769529008>
- Pontón, D. (2020). El aporte de Edwin Sutherland al análisis del crimen económico global. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 27, 112-124. <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/4266/3388>
- Rousseau, J. J. (1980). *Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Alianza Editorial.
- Sain, M. (2017). *Qué es el crimen organizado*. Editorial Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo (UMET).
- Santana Ramos, E. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de la Facultad de Derecho*, 6.
- Suárez Crothers, C. (1999). El derecho a la defensa a la luz de la reforma del procedimiento penal. *Ius et Praxis*, 5(1), 351-371.
- Wessels, J., & Beulke, W. &. (2018). *Derecho Penal, Parte General. El delito y su estructura. Traducción de Raúl Pariona Arana*. Editorial Instituto Pacífico.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Notas

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.